

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: PEDRO CARLOS AGUIRRE CASTRO

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL GOBERNADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: 385/2010

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día diez de noviembre del año dos mil diez, el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, asistido del Secretario Técnico, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, y en virtud del oficio número ICA /1260/09, de fecha cinco de noviembre del presente año, remitido por dicho funcionario, en donde se turna el recurso de revisión presentado por el ciudadano Pedro Carlos Aguirre Castro se dicta el siguiente:

ACUERDO

Visto el recurso y anexos de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual el C. PEDRO CARLOS AGUIRRE CASTRO mediante escrito, interpone Recurso de Revisión en contra del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 228/2010 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se procede a analizar la procedencia del mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables contempladas en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que: "El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de acceso a la información: a. Por tratarse de información confidencial; b. Por tratarse de información clasificada como reservada; II. La declaración de inexistencia de información; III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; IV. La declaración de incompetencia de un sujeto obligado; V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información; VI. La información que se entregó sea incompleta o



no corresponda con la solicitud; VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga; VIII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; IX. El tratamiento inadecuado de los datos personales, y X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley".

Así mismo, la fracción I y II del artículo 122, de la ley aplicable señala que "Toda persona podrá interponer, por sí, o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o, II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Por lo que, de conformidad con lo anterior el recurso de revisión procede solamente por las causas y dentro de los términos señalados por la ley en mención, no estando a esto en el recurso presentado.

Además el artículo 139 de la misma ley señala: "Las resoluciones del Instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procedera recurso jurisdiccional alguno, salvo el control de justicia constitucional local en los términos de las disposiciones aplicables."

En virtud de esto cabe señalar que si bien esta es una disposición aplicable en sentido estricto para los sujetos obligados, queda entendida en sentido amplio para el ciudadano, quedando de manifiesto que el recurso de revisión no es el medio para impugnar las resoluciones definitivas emitidas por el Consejo General, en este caso, la resolución al recurso de revisión 228/2010.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



Derivado de lo anterior, y con fundamento en la fracción II del artículo 129 de la misma Ley que a la letra dice: "El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión.

Así lo instruye el Consejero contador público José Manuel Jiménez y Meléndez con fundamento en los artículos 120, 122 fracción I y II, 129 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, actuando con el Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifiquese.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.

CONSEJERO INSTRUCTOR.

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE SECRETARIO TÉCNICO